

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320190031300**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de 2020

Auscultada la demanda VERBAL de NULIDAD RELATIVA DE PROMESA DE COMPRAVENTA (Reconvención) que ha presentado a través de apoderada judicial la sociedad NALT SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S. y GUIDO RICARDO GONZÁLEZ FONTAL contra la sociedad NALT SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S., y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P. en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

- 1.** De conformidad con el Art. 206 del C.G.P., se tiene que cuando se solicita el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS", por tanto, sírvase cumplir este lineamiento.
- 2.** No se mencionó en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5-2 del Decreto 806/2020)
- 3.** No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la sociedad demandada (art. 6-4 del Decreto 806 de 2020).
- 4.** Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

En tales condiciones se hace necesario inadmitir la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que sea subsanada (Art. 90 C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane los defectos so pena de rechazarse (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontraran en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001310300320190031300



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5e393c2a4286e61810c8b24494c527413a1e192f9de6c2e7319cd58a33104b**
Documento generado en 27/10/2020 03:35:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>